

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015992  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.2o.P.128 P (10a.)

**VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, existe una regla general consistente en que, al promover el amparo directo, el quejoso debe controvertir todas las violaciones procesales que estime cometidas en su perjuicio, lo que impone al Tribunal Colegiado de Circuito el deber de analizarlas (incluso en suplencia de la queja) y, en su caso, ordenar su reparación, en razón de que no podrán ser materia de un amparo posterior; incluso, el artículo 170 de la ley de la materia condiciona el análisis de esos vicios a que afecten las defensas del gobernado y trasciendan al resultado de la sentencia; sin embargo, si un Tribunal Colegiado de Circuito previamente concedió el amparo para efectos, por advertir alguna violación formal (falta de análisis de pruebas de descargo, dar contestación a los agravios hechos valer, falta de firma de quien emitió la sentencia, etcétera), y en un segundo juicio de amparo, al analizar la sentencia reclamada dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo advierte, de oficio, la falta de ratificación de los dictámenes periciales que obran en autos, atento a que posteriormente a que se resolvió el primer juicio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que aquéllos no deben excluirse del material probatorio, que para otorgarles valor pleno en la sentencia definitiva deben estar ratificados, y que tal omisión es un vicio formal que puede ser subsanado vía reposición del procedimiento, procede analizar en un segundo juicio de amparo la violación formal aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015991  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: I.8o.C.47 C (10a.)

### **USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO.**

De la contradicción de tesis 208/2015, que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, se colige que para determinar lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados en el pagaré y así proceder a su reducción, se puede atender, no necesariamente a todos los parámetros guía siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes, b) la calidad de sujetos que intervienen en el pagaré y si la actividad del acreedor está regulada, c) el destino o finalidad del crédito, d) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, e) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, f) las condiciones del mercado, atendiendo a las circunstancias de cada caso particular y a distintos factores que concurran, los cuales deben ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio; y que existen parámetros guía que constituyen hechos notorios, como los referentes financieros que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de los cuales el Costo Anual Total (CAT) más alto, es el que generará mayor convicción al juzgador para determinar si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva. En la parte final de esa ejecutoria, se estableció que el CAT es el referente financiero más adecuado, y que "dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía, sino a que el juzgador bajo su libre apreciación, tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.". De lo anterior, se puede concluir válidamente que si bien es cierto la tasa de interés bancaria (CAT) es un buen referente para identificar cuándo los intereses pactados en un título de crédito son usurarios, sin embargo, el juzgador puede hacer el análisis respectivo, tomando en cuenta la tasa de interés anual que publican las empresas dedicadas al autofinanciamiento automotriz en el portal de Internet, dado que así se cumpliría el requisito de atender también, al tipo de relación existente entre las partes, la actividad financiera del acreedor, las condiciones del mercado, entre otros. Además de que se respetaría el principio de igualdad jurídica que implica dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, cuenta habida que los riesgos que corren las instituciones bancarias para recuperar el importe del crédito son distintos a los que corren las empresas financieras de autos, pues mientras en el primer caso dependen de la solvencia del acreditado, en el segundo supuesto la recuperación se garantiza, incluso, con la disposición del propio vehículo, y el crédito deriva de un

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

autofinanciamiento que por su naturaleza no tiene ni su origen ni las mismas reglas que los primeros.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015990  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.1o.P.91 P (10a.)

### **TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD.**

En términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria, excepcionalmente, tiene facultades para ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, debiendo notificar al Juez competente esa determinación, entre otros supuestos, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario; esto es, la autoridad administrativa citada cuenta con competencia excepcional para dictar el traslado, y para efectos del juicio de amparo, es independiente de lo que resuelva el juzgado de ejecución o el competente, pues surte sus efectos desde su emisión, dado que, incluso, se ejecuta y esta circunstancia es la que puede afectar al justiciable, si estima que dicho acto es violatorio de derechos fundamentales; corrobora lo precedente, el penúltimo y último párrafos del precepto invocado, pues expresamente se prevé como materia de una controversia judicial -por ejemplo, del recurso extraordinario de amparo si a sus intereses conviene a la persona privada de su libertad- la determinación de traslado dictada por la autoridad administrativa a pesar de que hubiese remitido el asunto a la autoridad jurisdiccional para ese efecto y éste no haya emitido en el plazo legal el acuerdo correspondiente, lo que evidencia el carácter desvinculado de dichas resoluciones, pues no habría razón para que se aclarara lo anterior; entonces, aun cuando exista el pronunciamiento del juzgador validando el traslado autorizado por la autoridad administrativa y no se reclame su constitucionalidad en el juicio de amparo, procede examinar la actuación de la autoridad penitenciaria, al estar desvinculada de aquél, precisamente porque desde que se dicta implica su ejecución sin previa autorización judicial -dados los supuestos, por decirlo de alguna forma, de urgencia de esa medida- y tal acto ya le puede ocasionar un agravio al quejoso, aunado a que expresamente se prevé que puede impugnarse con independencia de que exista la calificación de legalidad de la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015989  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: III.2o.P.124 P (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.**

Los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo establecen, esencialmente, que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso, y que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias (con las excepciones previstas), cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; asimismo, que la medida se tramitará en incidente por separado y por duplicado. En ese orden, si el quejoso expresamente solicitó en su demanda de amparo la suspensión provisional del acto reclamado (auto de vinculación a proceso), la determinación que el Juez adopte debe pronunciarse por cuerda separada, es decir, en el cuaderno relativo al incidente de suspensión; sin que obste a lo anterior que el Juez Federal, en el juicio principal, al admitir la demanda, hubiere indicado a la autoridad responsable que suspendiera el procedimiento en la causa respectiva una vez cerrada la etapa intermedia, sin aperturar la de juicio oral, con el fin de mantener viva la materia del juicio de amparo; pues con dicha determinación no se suspendió el acto que es la pretensión del quejoso, aunado a que ese pronunciamiento es una obligación que surge de la propia ley para las autoridades responsables, específicamente del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.17 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.**

La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución del fallo que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública; es decir, cesa temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio en lo principal. Ahora bien, de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo se obtiene que para acceder a esa prerrogativa, se necesita que: la solicite el quejoso; no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en ningún caso su otorgamiento tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el impetrante antes de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 61, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, siendo causa de retiro forzoso, haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, es decir, diecisiete años en dicha función. Luego, si uno de esos funcionarios solicita la suspensión provisional en el amparo para continuar en su cargo público por considerar que el lapso señalado en dicho artículo 61 para su retiro forzoso no ha iniciado, al no existir la ratificación tácita, es improcedente conceder la medida cautelar. Lo anterior es así, pues de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello; aunado a que se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, lo cual no es propio de este tipo de providencias, sino, en todo caso, de la sentencia de fondo que conceda la protección constitucional solicitada. En el entendido de que en la jurisprudencia P./J. 112/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 17, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano sí opera la ratificación tácita de los Magistrados; criterio jurisprudencial aplicable a cualquier entidad federativa, según se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 101/2017, resuelta por la Segunda

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

Sala de ese Alto Tribunal en sesión de 28 de junio de 2017; por lo que es factible considerar que el funcionario respectivo en su momento fue ratificado tácitamente y, en esa medida, el segundo periodo para el cual fue nombrado sí inició.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015987  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.4o.C.7 K (10a.)

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

Si bien es verdad que del texto del artículo 113 de la Ley de Amparo, en contraste con el diverso numeral 145 de la ley abrogada, se advierte que el legislador suprimió la parte final de este último, donde señalaba que cuando del examen al escrito de demanda se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debía desecharse de plano: "...sin suspender el acto reclamado"; sin embargo, dicha supresión en su redacción actual, no significa permisión en cuanto a que al desechar de plano la demanda, sea factible proveer sobre la solicitud de la suspensión del acto reclamado, ya que no debe soslayarse que la figura de la suspensión en el juicio de amparo se ha concebido como una cuestión accesoria de aquél, esto es, la medida cautelar tiene como conditio sine qua non, la admisión a trámite de la solicitud de amparo, puesto que sus efectos consisten en interrumpir transitoriamente la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria. De lo anterior se concluye que aunque la determinación de desechar de una demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable, se encuentre sub júdice, en su caso, por virtud de su impugnación mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, ello no implica que en tanto se resuelve este último, el Juez de Distrito deba proveer sobre la suspensión del acto reclamado, puesto que esta medida se encuentra condicionada a la vida del juicio constitucional, lo cual no se actualiza cuando la demanda fue desecheda de plano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015986  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: VIII.P.T.2 P (10a.)

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.**

La finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados. Ahora, si el agente del Ministerio Público apoyó su petición en una norma que objetivamente determina cómo se calcula la reparación del daño, por ejemplo, tratándose de la pérdida de la vida (por encontrarse cuantificado el monto reparatorio por el legislador), entonces, en supuestos como el señalado, existen elementos objetivos suficientes que sustentan el cálculo realizado por dicho concepto y, por ende, en este caso, no existe necesidad de que se aporten medios de prueba adicionales que justifiquen la oposición de la parte acusadora o la ofendida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015985  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: VIII.P.T.3 P (10a.)

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

De la interpretación armónica de los artículos 191, 192, fracción II, 196 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si bien el legislador acotó en el artículo 196 citado que la "falta de recursos económicos del imputado" no podría ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso, lo cierto es que ello obedece a que pretendió suprimirse la posibilidad de que el ofendido o víctima, o bien, el Ministerio Público, realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso para oponerse por esa única razón. Lo anterior, pues el objetivo de la figura procesal indicada, está encaminado a que el imputado cumpla con el plan de reparación asumido, incluso, a posteriori, de acuerdo con la propuesta formulada, cuando no cuente con recursos económicos suficientes al formular dicho plan, pues puede cumplir paulatinamente mediante pagos periódicos, y como garantía adicional para el ofendido o víctima, el legislador estableció que, en caso de incumplimiento, sería factible revocar la solución alterna referida y continuar con el trámite del procedimiento penal. Sin embargo, lo anterior no tiene el alcance de que la propuesta reparatoria formulada por el imputado deba aprobarse por el simple hecho de que se realizó conforme a sus posibilidades económicas, pues si así lo hubiera concebido el legislador no existiría la posibilidad legal de que la víctima se opusiera fundadamente al respecto, motivo por el cual, la falta de recursos económicos del imputado a que alude el artículo 196 mencionado, como ya se indicó, sólo se incluyó con la finalidad de que las partes no realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso, para oponerse, por esa sola razón, al plan de reparación del daño propuesto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.7o.P.100 P (10a.)

**SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.**

De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares. Ahora bien, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, y a medida que aumenta el grado o se ascienda, también se incrementan la responsabilidad y la compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, el equipo y las tareas asignadas. Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo 190, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo; en tanto que sus artículos 191, 192 y 193 señalan que los escalafones y los grados que comprenden las armas y cuerpos especiales, así como los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, comprenden a los generales de división, de brigada y brigadieres. De esa estructura, el grado de general establece, a su vez, las tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor. Por tanto, un general brigadier no cuenta con el mismo rango que un general de brigada. En esa virtud, si el Supremo Tribunal Militar falla un asunto sometido a su potestad integrado por dos generales de brigada, uno fungiendo como presidente y otro como primer Magistrado y dos más con el rango de generales brigadieres como segundo y cuatro Magistrados, con la excusa calificada del tercer Magistrado, es incuestionable que no estuvo legalmente constituido, porque el grado o rango que se requiere del presidente y de los cuatro Magistrados es el de general de brigada, supuesto en el cual se violan las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una vulneración constitucional, caso en el que debe concederse la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento de apelación para que sea integrado debidamente dicho cuerpo colegiado, lo que debe notificarse al quejoso para que esté en aptitud de ejercer el derecho de recusación. Hecho lo anterior, se celebre la audiencia de vista y se dicte la sentencia de segundo grado.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015983  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.6o.P.94 P (10a.)

**REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Quando el Juez de control determina revocar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal ordenando la reapertura de la carpeta de investigación, con la finalidad de que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no se causa perjuicio al quejoso en su calidad de imputado, ya que no son actos que puedan causar un daño irreparable dentro de la carpeta de investigación, pues no se refieren a actos de imposible reparación que trasciendan la afectación a un derecho sustantivo, al ser meros actos intraprocesales que no afectan su esfera jurídica. En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto sólo procede contra actos intraprocesales, cuyos efectos sean de imposible reparación y que afecten materialmente un derecho sustantivo, entendidos éstos como los derechos humanos a que alude el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprenden tanto los reconocidos en la propia legislación federal como aquellos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, constituyendo -junto con sus garantías- un parámetro de control de regularidad constitucional. Consecuentemente, aun cuando en el caso se refieran a actos derivados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), mencionado, si no trasciende a una afectación material de derechos sustantivos, el juicio de amparo es improcedente, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015982  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.6o.P.96 P (10a.)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El representante social, al llevar a cabo la investigación, debe realizar actos orientados a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal, en uso de la atribución de perseguir los delitos, conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corrobora con los artículos 2o., 3o., 9 y 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevén que en la fase de averiguación previa, corresponde al Ministerio Público realizar la investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. Lo anterior, pues del artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, se advierten los derechos procesales de la víctima u ofendido, a quien el legislador le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, que dio lugar a la participación de éstos en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, lo que también se encuentra previsto en el marco normativo internacional en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende su derecho a ser oídos con las debidas garantías establecidas por la ley. Por tanto, la autoridad ministerial responsable, ante la impugnación de la víctima u ofendido del delito -vía recurso de inconformidad- de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, debe llevar a cabo un análisis acucioso de la totalidad de las constancias que integran la indagatoria, y verificar si efectivamente fue correcta esa determinación, con independencia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece el derecho al acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, tanto a favor del imputado, como de la víctima, pues ésta tiene derecho a intervenir como parte en el proceso penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015981  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVI.1o.P.12 P (10a.)

### **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.**

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras de, entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia y acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas. En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, este paradigma implicó un nuevo entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los Jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión -preventiva o compurgatoria-, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, constituye formalmente el procedimiento de ejecución, al que actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015980  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XI.1o.A.T.41 L (10a.)

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA TRABAJADORA EN ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL PATRÓN COMO PARTE DE SU TRABAJO, QUE NO REVELAN UNA DESATENCIÓN AL DEBER DE OBRAR CON INTENSIDAD, CALIDAD Y ESMERO, NO PUEDEN DERIVAR EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA AQUÉLLA.**

Desde la perspectiva de género, si la circunstancia de que la trabajadora haya decidido no participar y retirarse de ciertas actividades que no revelan una desatención al deber de obrar con intensidad, calidad y esmero, apropiados en el tiempo y lugar convenidos en el trabajo contratado, cuando se advierta que en tal decisión subyacen motivos de índole personal que, desde la perspectiva de género son objeto de tutela debido a que provienen del ámbito interno de una persona del género femenino que, conforme a sus particulares convicciones, gustos o temores, puede válidamente rechazar el participar en actividades cuya obligatoriedad pretendió imponerle el patrón bajo la apreciación de que se trata de actividades habituales, generalmente aceptadas, o que se producen tradicionalmente en el ámbito laboral o social y, más aún, que son actividades que la trabajadora debe realizar como parte de su trabajo, debe considerarse que su realización o no atañe estrictamente al ámbito interno de cada persona, quien debe decidir libremente si es compatible o no con sus convicciones, preferencias o temores; de manera que no debe derivar en una consecuencia desfavorable para aquélla y, por consiguiente, esa decisión debe ser objeto de tutela jurídica, pues desde la perspectiva de género se justifica que la trabajadora no haya aceptado intervenir en esas actividades, cuando sí desarrolló las otras para las que se le contrató.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015979  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.1o.T.20 K (10a.)

### **PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.**

De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.", para que una persona tenga la calidad de persona extraña equiparable a juicio, se requiere que siendo parte de éste, no haya sido emplazada, o que el llamamiento a juicio se hubiese realizado en forma diversa a la establecida por la ley; luego, si se acude al juicio de amparo indirecto ostentándose con el carácter de tercero extraño equiparable, refiriendo que desconocía la existencia del juicio laboral, derivado de una actuación ocurrida con posterioridad a aquella que presupone su emplazamiento (diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas), ello no lo legitima para ostentarse como persona extraña por equiparación, porque el desconocimiento que dice haber tenido del resto del procedimiento a partir de aquella actuación, hasta el dictado del laudo, no lo fue el emplazamiento a esa primera audiencia (emplazamiento que no impugna y que, por consiguiente, se presume conoció), sino de aquella posterior a la que no acudió y respecto de la cual alegó que fue defectuosa su notificación; lo que pone de relieve que, al no haber sido cuestionada la diligencia del emplazamiento, es indudable que no tiene ese carácter, ya que tal situación presupone que éste fue válido, al margen de que pudiera acreditarse lo contrario. Ello es así, porque el desconocimiento que exige la jurisprudencia aludida para ostentarse con tal carácter, consiste en haber ignorado el llamado de la responsable a juicio, en el cual se le hace saber que existe una demanda en su contra y se le emplaza para que la conteste, formulándole los apercibimientos de ley, a partir de lo cual se desarrolla todo el juicio y se concatenan todas las actuaciones que, a la postre, finalizan con el dictado de la resolución; es decir, requiere haber ignorado el emplazamiento que sirve de sustento a todo lo actuado, con el que se conforma la relación jurídico-procesal requerida como presupuesto para el dictado de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015978  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.1o.T.21 K (10a.)

### **PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CONOCIMIENTO PREVIO QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER.**

El conocimiento que debe tenerse del juicio natural para desvirtuar dicho carácter, exige como punto de partida el auto en el que la responsable ordena el emplazamiento como demandado en el juicio y la consiguiente no práctica de éste o, en su caso, el defectuoso emplazamiento alegado por el quejoso, del que derivó su total desconocimiento del juicio, hasta el dictado de la sentencia o laudo, o bien, el conocimiento de cualquier actuación posterior durante el juicio que necesariamente presuponga dicho emplazamiento. Luego, no basta que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia de la demanda en su contra o de un anterior emplazamiento antes del dictado de la sentencia o laudo, si éste hubiere quedado insubsistente en virtud de la concesión del amparo, o cualquier otro acto que lo haya dejado sin efectos, porque esa mera circunstancia no lo obligaba posteriormente a comparecer a juicio o promover algún incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015977  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.1o.T.22 K (10a.)

### **PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO NATURAL Y PUDO COMPARECER A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO VICIADO O SU NO REALIZACIÓN, ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO O LA SENTENCIA.**

La figura jurisprudencial de la persona extraña equiparable, cuya acreditación en el juicio de amparo trae como consecuencia dejar insubsistente la sentencia o laudo condenatorio y reponer el procedimiento para que la responsable ordene de nueva cuenta el emplazamiento, presupone que el desconocimiento que exige del demandado de todo el juicio, parta de una verdadera imposibilidad de haber acudido al juicio a defenderse, y no que ese desconocimiento derive de una desatención a un llamado (no impugnado y, por consiguiente se presume conoció), que lo vincula con todas las demás actuaciones, entre ellas, la notificación de la nueva fecha de la audiencia, concatenadas con el laudo condenatorio. Por consiguiente, dicha exigencia se satisface sí y sólo sí, por no haberse ordenado o habiéndose ordenado ese llamamiento inicial no se hubiese practicado, o hubiere sido practicado defectuosamente, el demandado desconoció todas las actuaciones posteriores que derivaron en la sentencia o laudo. Ciertamente, no basta que el demandado hubiere tenido conocimiento de que existe una demanda en su contra, quién y ante quién se presentó, mediante una comparecencia ante la Junta, antes de que se dicte la sentencia o laudo, para que ya no tenga el carácter de persona extraña equiparable, si este conocimiento lo adquiere antes de que se practique el emplazamiento que lo ha de vincular con todas las actuaciones posteriores que culminan con la sentencia o laudo; aunque tenga conocimiento de otro diverso emplazamiento que ha sido declarado nulo vía incidente o amparo indirecto, pues al quedar insubsistente, no lo vinculó ni se encontraba concatenado con las demás actuaciones que, a la postre, derivaron en la emisión de la sentencia o laudo condenatorio, pues ello presupondría el absurdo de que tuviere la obligación de comparecer al juicio antes de que fuese llamado o de que estuviere constantemente obligado a verificar si se ha ordenado su emplazamiento, cuando éste no necesariamente ha de ordenarse y/o practicarse. En efecto, la justificación que subyace en no reconocer el carácter de persona extraña equiparable cuando se conoce el juicio después de verificado el emplazamiento o presuponer su práctica, pero antes de que se emita el laudo o la sentencia, es la de que pudo, a partir de ese conocimiento, comparecer al juicio natural a impugnar ese emplazamiento viciado o su no realización, pues si la quejosa compareció ante la autoridad, antes del emplazamiento que le practicó la Junta, ello, per se, no hacía posible que impugnara un emplazamiento aun no realizado, ni defenderse de cualquier actuación procesal que presupondría la práctica de éste o de integrarse a una relación jurídica procesal, todavía inexistente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015976  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XI.1o.A.T.81 A (10a.)

### **PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL DE CUJUS, ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO.**

Conforme a la facultad que deriva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse con apego a ésta y a los tratados internacionales en la materia, y en aplicación del principio pro persona, que contiene un criterio hermenéutico de acuerdo con el cual, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, se concluye que la restricción al derecho fundamental a una pensión de viudez, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es desproporcional, porque impone una carga al particular que no está en posibilidad de cumplir, al exigirle haber estado un año en matrimonio con el de cujus, cuando al contraer nupcias éste tuviera más de cincuenta y cinco años de edad, pues se soslaya que la muerte constituye un hecho fortuito y, por ende, de verificación desconocida, de suerte que, al margen de la edad que tenía el asegurado cuando contrajo nupcias, a su cónyuge le corresponde recibir la pensión de viudez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.54 P (10a.)

### **OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 221 y 253, faculta al Ministerio Público a no iniciar una investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir, en razón de que los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no son constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados le permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado; esa abstención de investigar, traducida en la emisión de una determinación, está sujeta a control judicial bajo los requisitos del artículo 258 del mismo código, recurso procesal que debe agotarse previo a reclamarse aquélla en amparo indirecto. Sin embargo, cuando se promueve el juicio constitucional contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación, por ejemplo, las de continuar investigando y formular la imputación, es innecesario agotarlo, al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al supuesto de que la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado ese acto, porque no se trata de las determinaciones a las que se refiere el artículo 258 citado; además, no puede pasarse por alto que el artículo 107, fracción VII, de la ley mencionada, dispone que el amparo indirecto procede contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.3o.C.303 C (10a.)

### **MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La mora productiva se genera cuando se permite al acreedor perseguir y obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, lo que ocurre frecuentemente cuando los intereses moratorios exceden en forma desmedida a los ordinarios y coexisten con ellos. A fin de evitar la mora productiva, como una de las modalidades de la usura, es necesario establecer un principio de proporcionalidad entre los intereses ordinarios y los moratorios. Ahora bien, el legislador no ha fijado expresamente algún parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, sí ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el cumplimiento de la obligación debida. Pues bien, el artículo 1843 del Código Civil Federal y el mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.". Esta regla de proporcionalidad se remonta al Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870, en cuya exposición de motivos se expresó: "1a. El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento de la obligación; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor o interés de la obligación principal. 2a. Si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento o cuando menos para ser moroso en exigirlo pues, en uno y en otro casos, puede obtener no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable. 3a. Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposición de penas excesivas, y no pudiendo cumplir la obligación principal, menos aún pueden librarse de la pena, de donde resulta que ésta es o un pacto estéril si no se cumple o un gravamen realmente insoportable, si se lleva a cabo.". Como se advierte de la exposición de motivos citada, al restringir el monto de la pena convencional, el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de una cláusula penal excesiva, la que consideró como un "incentivo muy poderoso" para que el acreedor buscara o propiciara la mora, debido a que ésta le proporciona "no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable". Así pues, la regla según la cual la pena convencional no debe superar a la suerte principal puede tornarse, mutatis mutandis, como punto de partida para abstraer un principio de proporcionalidad en la fijación de intereses moratorios respecto a los ordinarios. Es decir, así como el legislador consideró justo que la cláusula penal no exceda

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio medido tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario, cuando ambos réditos deban generarse simultáneamente. Lo anterior se robustece al considerar que, por regla general, los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo. Luego, salvo que concurren circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870. Lo anterior en el entendido de que el mencionado principio de proporcionalidad, para evitar la mora productiva, debe adecuarse a las circunstancias del caso como un límite máximo y armonizarse con las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detectar y reducir prudencialmente los intereses usurarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015973  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.302 C (10a.)

### **MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

En principio, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor; este último extremo radica en el fenómeno de la mora productiva, generada cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, caso en el que puede ser proclive a implementar mecanismos convencionales o prácticos para permitir, propiciar o mantener el retardo en el cumplimiento, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo. Este esquema crediticio frecuentemente encubre el ánimo de obtener el máximo lucro posible a costa de fomentar la mora, pues está diseñado de modo que el acreedor busque y encuentre un mayor provecho o un negocio más fructífero en el deudor incumplido que en el puntual, lo que puede identificarse como el efecto perverso o pernicioso de la mora productiva. En la experiencia jurisdiccional, el fenómeno de la mora productiva se presenta habitualmente mediante la estipulación de intereses moratorios que exceden en forma desmedida a los ordinarios, con los cuales coexisten. Así, por ejemplo, es común que se pacte que en caso de mora, se devenguen simultáneamente los intereses ordinarios y los moratorios, y que los segundos se calculen a razón del doble que los primeros. Este esquema de intereses ocasiona que el acreditante obtenga un rédito total equivalente al trescientos por ciento del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza, aprovechamiento que en condiciones normales podría resultar excesivo. Es cierto que resulta jurídicamente válido que los intereses ordinarios y los moratorios coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen la ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide apreciar integralmente los intereses ordinarios y los moratorios, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.1o.P.93 P (10a.)

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.**

Es regla general lo señalado en el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que no serán objeto de suspensión en el controvertido constitucional, entre otras actuaciones, las medidas de protección dictadas por la autoridad ministerial en una investigación; asimismo, las excepciones respectivas corresponde definir las al juzgador de amparo en cada caso específico, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida de protección puede ser suspendida. Lo anterior, por ser extensiva a este caso la interpretación que de dicha porción normativa realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en sesión de 6 de julio de 2017, donde analizó dicho precepto respecto de la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar. En este sentido, si de los elementos que se proporcionaron por el imputado en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad -pues el auto sobre suspensión provisional no es el momento procesal oportuno para dilucidar sobre su veracidad-, se advierte que la medida de protección reclamada (emitida a favor de la víctima u ofendido del delito en la carpeta de investigación), se dictó en forma genérica, de manera que no da certeza de los términos en que debe cumplirse por el imputado, con base en el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 138, fracción I, de la ley citada, por advertirse de manera preliminar su inconstitucionalidad, procede conceder la suspensión provisional contra este acto para que no se aplique al quejoso, siempre que se actualicen los demás requisitos del artículo 128, fracciones I y II, invocado, por existir petición en ese sentido y porque su concesión no contraviene disposiciones de orden público, al estar fundada en la excepción aludida y tampoco afecta el interés social, concretamente el derecho de las víctimas, pues en los términos en que se decretó la medida de protección reclamada tampoco se daba certeza a las ofendidas de los supuestos en los que se les protegía, y los alcances de ese mandamiento ministerial, sin que este pronunciamiento vincule a lo que resuelva en la suspensión definitiva, pues en ese momento procesal las partes podrán aportar los elementos de prueba correspondientes para corroborar o desvirtuar lo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015971  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.1o.P.92 P (10a.)

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en sesión de 6 de julio de 2017, estableció que el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en la porción normativa que dispone que la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar no será objeto de suspensión, constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el amparo -acorde con los artículos 166 y 129 de la ley citada-, y que pueden existir excepciones a esa regla general, siendo al juzgador de amparo a quien le corresponderá analizar cada caso concreto, y realizar la determinación relativa, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna técnica o, incluso, alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida. Luego, dicha interpretación es aplicable cuando se solicita la suspensión de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima u ofendido del delito en la carpeta de investigación -que también se comprenden en la porción del numeral 128 invocada-, dado que el sustento medular de aquella conclusión no es exclusivo de las técnicas de investigación o medidas cautelares -que son los mecanismos que se analizaron por el Máximo Tribunal del País-, sino alude a reglas relativas a la regulación que se aplica a todas las cuestiones de la suspensión de amparo, concretamente, lo establecido en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues dispone que debe ser el juzgador quien determine si en cada caso concreto la naturaleza del acto permite o no la suspensión y, una vez establecido ello, determine si la concede o no, para lo cual, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social, y en el dispositivo 129 referido, se indica que aun en los casos que se enlistan en éste y que taxativamente se considera que pudieran ocasionar un perjuicio al interés social o contravenir disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente, podrá conceder la suspensión, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015970  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.15 C (10a.)

**MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.**

De la interpretación conforme de los artículos 235, 238 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 18 y 19 del Código Civil para esta ciudad, se infiere que el juzgador cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del juicio, así como para evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas de la legislación adjetiva civil mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de asegurar la ejecución material de la sentencia y con ello que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales y evitar que se defrauden derechos de terceros durante la secuela procesal del juicio natural. Ahora bien, para la consecución de dichos objetivos, el juzgador puede adoptar las medidas que estime pertinentes, sin que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo autorice para dejar de resolver lo solicitado. En ese sentido, cuando las medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de hecho resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva, el juzgador puede impedir que se defrauden derechos de terceros o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que, en función de los principios que rigen a aquéllas, cuando quien acredite tener interés legítimo para solicitarlas formule la petición atinente, el juzgador en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la medida cautelar dirigida a mantener una situación de hecho, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de terceros, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a emitirse en el juicio ordinario civil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015969

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XI.1o.A.T.80 A (10a.)

### **JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Conforme al criterio cronológico para resolver una antinomia, la norma posterior deroga a la anterior. Por tanto, al cómputo del plazo para promover el juicio de nulidad contra la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Michoacán, deben aplicarse los artículos 86, 219 y 221, fracción I, del Código de Justicia Administrativa de la entidad, que establecen cuándo surten efectos las notificaciones, para efectos de los cuarenta y cinco días que prevé el artículo 223 del mismo ordenamiento para formular la demanda correspondiente, y no el diverso precepto 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que remite supletoriamente al Código de Procedimientos Penales (ambos ordenamientos locales abrogados), ya que el artículo séptimo transitorio del código indicado en primer término señala que se derogan las disposiciones que se le opondan, lo cual conlleva la inaplicabilidad de estos últimos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015968  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.257 C (10a.)

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.**

La usura no cabe respecto de créditos de interés social, considerados baratos en sí mismos (por su tasa de interés), pues por definición sólo aplica a aquellos que tienen una finalidad de lucro, es decir, a los que naturalmente no son baratos, por la necesidad de la entidad financiera de recuperar el costo de fondeo, el costo de operación, preservar el valor adquisitivo del dinero y, además, obtener un beneficio adicional para sus propietarios o accionistas, lo que se logra por medio del incremento porcentual de la tasa de interés. Por el contrario, lo que tiene que determinarse es si constituye o no un crédito barato, conforme a la definición en otro lado proporcionada. Y en el caso, como el análisis de su tasa activa [que oscila entre veinte punto cero tres por ciento (20.03%) y veintiocho punto cero cuatro por ciento (28.04%) anual, en función del plazo y del nivel de afectación que de su sueldo elija el trabajador (diez, quince o veinte por ciento como máximo a descontar de su sueldo)], en comparación con la de otros organismos públicos que otorgan créditos sociales (banca de desarrollo social, fideicomisos públicos de fomento y organismos de fomento), en concreto el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjercito), que ofrece créditos ABCD (adquisición de bienes de consumo duradero) y otros sin destino específico que pueden servir a ese fin (quirografarios y para adquisición específica de muebles, vehículos y motos); el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), que tiene un crédito para ampliar, reparar o mejorar la casa de un trabajador cotizante (denominado Respalda2-M) y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (Ictesgem), cuyas tasas promedio ponderadas anuales oscilan, respectivamente, entre el once punto cuatro por ciento (11.4%) y diecisiete punto ocho por ciento (17.8%); diecisiete por ciento (17%) y diez por ciento (10%) a catorce por ciento (14%), todos con descuento vía nómina y con plazos flexibles, pone de relieve que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot) tiene un componente de ganancia (conclusión a la que se arriba dada esa disparidad porcentual), ello basta para afirmar que su crédito no es barato, pues no merece ese adjetivo un crédito que busca un lucro; sólo lo es uno que persigue su autosuficiencia patrimonial, es decir, su supervivencia. Aunque lo anterior es suficiente para descartar que el crédito del instituto citado sea barato, también es útil para ese efecto utilizar los parámetros que proporciona la definición de "crédito barato", a saber que: a) Su tasa de

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

interés sea inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin; b) El trabajador pueda pagarlo y, en su momento, liquidarlo sin que sea gravoso (es decir, pesado, molesto o ruinoso); c) No exceda su capacidad real de pago (capital existente y los ingresos como pago de salarios, intereses bancarios, etcétera, menos gastos fijos y deudas acumuladas, proyectadas a cierto tiempo, por lo general un mes; en resumidas cuentas, es el ingreso disponible para pagar un crédito o ahorrar); y, d) No llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiera. La insatisfacción de cualquiera de ellos obliga a considerar que el crédito no es barato. Parámetros que no se colman para la mayoría de los trabajadores, pues si la tasa de interés es alta, como lo es la del instituto, el pago del crédito siempre resultará gravoso o pesado para el trabajador (carga que se prolonga por un periodo relevante). Asimismo, puede afirmarse que el crédito del instituto también incumple el diverso parámetro, consistente en exceder la capacidad real de pago del trabajador, toda vez que este organismo público descentralizado no considera para otorgar el crédito todos los gastos corrientes y variables del trabajador, sino que calcula su monto exclusivamente en función del plazo de pago y el porcentaje del sueldo que como tope de cobro se afectará, variables que no permiten calcular esa capacidad. En efecto, en teoría el instituto cuida que el trabajador no gaste en el crédito más del veinte por ciento de su sueldo, pero no indaga si dicho porcentaje ya está comprometido. En conclusión, sea por el componente ganancial de su tasa de interés activa o por incumplir al menos uno de los parámetros descritos, el crédito Infonacot no puede considerarse barato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.6o.P.100 P (10a.)

### **INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA DE PRISIÓN, LA INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

La interlocutoria mediante la que el Juez de ejecución resuelve la traslación de tipo y, consecuente, adecuación de la pena, es un acto que afecta la libertad personal del sentenciado; sin embargo, cuando la resolución no modifica la pena de prisión adquiere carácter meramente declarativo y, por tanto, carece de ejecución para efectos del juicio de amparo; de ahí que no pueda reputarse que el director del reclusorio donde el reo se encuentra privado de la libertad, tenga el carácter de autoridad ejecutora. Situación distinta ocurre cuando la resolución modifica la sanción privativa de libertad, porque en tal caso se materializan sus efectos y, entonces, se puede establecer que el director del centro de reclusión ejecuta la interlocutoria dictada por la autoridad judicial. Por esta razón, cuando el sentenciado reclama en la vía constitucional la resolución dictada en el incidente de traslación del tipo, que no hizo modificación alguna en la pena de prisión, y atribuye su ejecución al director del reclusorio donde compurga la sanción privativa de libertad, deberá considerarse que el acto no existe y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que a ese acto se refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015966  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)

### **FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.**

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015965

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.6o.A.4 A (10a.)

### **FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.**

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, tratándose de la transmisión de obligaciones, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas y, jurisprudencialmente, como reflejo de las condiciones de eficacia cuando son presentados en un juicio de amparo, respecto de terceros que no intervinieron en el acto jurídico. De esta manera, la fecha cierta no es exigible respecto de la documentación que se presenta a la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación y que constituye parte de aquella que el contribuyente se encuentra obligado a llevar, en términos de los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, ya que las disposiciones fiscales no establecen ese requisito; además, la fiscalizadora tiene facultad para comprobar, directa o indirectamente, la veracidad de las operaciones asentadas en aquélla.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015964  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: VII.2o.C.134 C (10a.)

### **EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejarán las copias simples correspondientes; sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 del mismo código, se advierte que el legislador estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a ésta, pues no señala que "se correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino sólo establece "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda. Aunado a que su diverso 62, fracción III, dispone que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de ésta. No obstante lo anterior, el numeral 210 citado es compatible con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa. Así, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), porque el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues ambas tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que las apoyan en las mismas condiciones. Además, el hecho de que deba acudir al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, toda vez que la actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva. Por tanto, se concluye que el notificador debe correr traslado al demandado únicamente con copia simple de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015963

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.T.A.13 L (10a.)

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.**

El embargo de cuentas bancarias decretado y trabado por la autoridad laboral contra Petróleos Mexicanos (empresa productiva del Estado Mexicano, cuyos bienes están sujetos al régimen de dominio público de la Federación y son inembargables, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, numerales 1o. y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 3, fracciones III y IV, 7, fracción XX y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales), en la etapa de ejecución del laudo, constituye un acto de imposible reparación, lesivo de derechos sustantivos, pues se imposibilita a la empresa petrolera de utilizar sus recursos económicos y se le impide realizar sus fines, en contravención a las disposiciones legales antes mencionadas; de ahí que en su contra proceda el juicio de garantías bi-instancial, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.8o.C.22 K (10a.)

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA.**

El propósito de la Ley de Amparo, la razón que la inspira, al establecer en su artículo 107, fracción IV, que en tratándose de ejecución de sentencia el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución, y excluir, por ende, la procedencia del juicio constitucional contra las violaciones que anteriormente se hayan cometido durante ese mismo procedimiento, no es otro que el de impedir el abuso del amparo, evitar que se obstruya el curso del procedimiento, porque de otra suerte sería imposible llegar a culminar la ejecución de las sentencias. Siendo ésta la intención de la norma, es claro que en ésta no pueden quedar comprendidas las resoluciones que tiendan a negar, obstaculizar, entorpecer o retardar la ejecución, porque esto implicaría un fraude a la ley, en el que se incurre cuando so pretexto de respetar la letra se viola su espíritu. Por tanto, si en un caso la resolución reclamada tiende a obstaculizar o dificultar la ejecución de la sentencia, debe concluirse que no se está en la hipótesis de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.6o.P.13 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.**

De los artículos 3o., 108 y 109 de la Ley de Amparo, 1, 3, 4, 5, 10, 12, incisos b) y f), y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico; y, 5, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 72, 73 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, se advierte que las demandas de amparo pueden presentarse a través de los servicios en línea, mediante el uso de la firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, por conducto de las unidades de certificación. Ahora bien, como la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, cuando la demanda se reciba vía electrónica sin firma, pero se cuente con algún signo que permita advertir que se firmó de manera autógrafa, ello genera la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditan la autenticidad de un documento y su eficacia, por lo que no debe darse el mismo tratamiento al diverso supuesto de una demanda que no contiene la firma electrónica, ni algún otro signo que permita presumir que fue suscrita por el promovente. Por ello, al contarse con esa presunción, el órgano jurisdiccional, no debe desecharla por carecer de firma electrónica, sino requerir al promovente, para que comparezca a manifestar si fue la persona que mediante el portal del servicios en línea presentó la demanda de amparo y si ratifica o no la firma autógrafa escaneada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015960  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.1o.P.90 P (10a.)

### **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.**

Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, la cual se resguarda al tenor de las premisas que en los preceptos referidos se estatuyen, pues en éstos se restringe el acceso al imputado a esas actuaciones a tres momentos: 1) Cuando se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Sin embargo, lo anterior no viola los derechos de debido proceso y de defensa adecuada reconocidos a favor del imputado, pues en caso de que la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial, a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, aquél aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la fase de investigación, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos. Esto es así, porque si bien es verdad que los derechos aludidos deben ser efectivos desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; también lo es que en la dinámica en la que se desenvuelve el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además de que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo son el imputado y su defensor, tienen derecho de acceder a todos los antecedentes que integran la investigación practicada por el Ministerio Público, a fin de que puedan imponerse debidamente de sus contenidos y hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente. Por tanto, los derechos aludidos son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun cuando el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca, a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal, en conjunto con su defensor, aun ubicándose en la etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos, lo que da la pauta para que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico formule acusación y generar que solicite el sobreseimiento (parcial o total) en el proceso o su suspensión. Lo anterior, porque los datos de prueba que

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, están sujetos a un contradictorio que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado -en conjunto con su defensa-; aunado a que a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el acusatorio los antecedentes de la investigación y los datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa del procedimiento (investigación, tanto inicial como la complementaria), no constituyen ni generan prueba para el resto de fases que componen al proceso penal, como lo disponen los artículos 259, párrafos tercero y cuarto, 320, 358, 385, párrafo primero y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.2o.C.25 C (10a.)

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO.**

La fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio establece que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable", disposición que atiende al sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, el cual persigue la finalidad de resarcir de las erogaciones y gastos en que haya incurrido quien de manera injustificada ha sido llevado a litigar por la actuación de su contraria; sin embargo, tal supuesto normativo no se configura cuando se haya declarado improcedente la vía ejecutiva mercantil promovida con apoyo en un dictamen que en su propio texto ha sido denominado "Título ejecutivo" emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en el artículo 68 Bis de la ley que rige dicho organismo, pues el referido precepto del Código de Comercio, contempla necesariamente a quienes por decisión propia o de motu proprio intentan la vía privilegiada no obstante carecer de sustento legal para realizarlo, lo que no acontece en el caso en que el actor ejerció su acción con fundamento en un documento expedido por una autoridad que en uso de sus atribuciones hizo constar la pretendida calidad ejecutiva del documento que, al someterse a escrutinio judicial, se determina que no alcanzó tal condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015958

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XI.1o.A.T.79 A (10a.)

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.**

La buena fe se entiende como la sujeción de la conducta de los contratantes a los principios de rectitud y honradez establecidos por la moral social vigente; puede ser considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona al interés de otra persona tutelado por el derecho, por lo que hay un acto que es objetivamente antijurídico e irregular y, sin embargo, su autor lo realizó con la convicción de que era regular y permitido; significa confianza en una situación jurídica, que permite en un asunto jurídico de disposición, creer al atributario en la legitimación y poder del disponente; se liga con la confianza en una apariencia jurídica (en este supuesto, la persona no incide en error acerca de su titularidad o de la legitimidad de su conducta, sino en la de su adversario y, además, confía en lo que da a entender la apariencia de derecho); también es considerada rectitud y honradez en el trato, y supone un criterio o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos. El principio aludido se retomó por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, a la ley, y su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de aquéllos. Incluso, así se infiere de los diversos numerales 2140 y 2143 del ordenamiento mencionado, que exoneran al enajenante de responder por evicción -entre otros supuestos- cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Asimismo, acorde con dicho postulado, una persona no puede alegar la nulidad de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido por años y de lo que se benefició, sólo porque ahora estime que el sujeto con el que pactó no tenía la capacidad legal para hacerlo, como se advierte del artículo 1799 de la legislación sustantiva civil citada, el cual señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio; preceptos aplicables supletoriamente a la materia agraria, en términos del artículo 2o. de la ley que la regula, al no contener ésta, normas que regulen esas situaciones. En consecuencia, conforme al principio de buena fe, no puede cuestionarse la eficacia de un contrato de cesión de derechos posesorios en materia agraria, si no ha sido declarado nulo, o si quien pretende su nulidad, sólo aduce vicios formales en su contra, sin desvirtuar el consentimiento que otorgó al celebrarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)



## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015957

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: II.1o.T.23 K (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que el quejoso adherente no está obligado a señalar la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado de la sentencia o laudo, sino cómo pudieran trascender, ya que tiene la carga procesal de impugnar las violaciones al procedimiento que, sin haberse reflejado en el sentido de la sentencia por haberle favorecido, pudieran, eventualmente, trascender en su perjuicio en la nueva resolución que llegara a dictarse en cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal, dado que, de no hacerlo así, se encontraría impedido para invocarlas en un juicio de amparo ulterior; y es que cualquier violación cometida durante el procedimiento en perjuicio del adherente no trasciende en su perjuicio en esa primera resolución, pues se parte de la premisa de que el tercero interesado, promovente del amparo adhesivo, resultó vencedor y que el fallo le es favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.6o.P.97 P (10a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SI EN LA DEMANDA SE SEÑALAN AUTORIDADES EJECUTORAS FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA TRATA DE EJECUTARSE.**

Si en la demanda de amparo el quejoso, bajo protesta de decir verdad, aseveró que a su domicilio se han presentado agentes de la autoridad a efecto de privarlo de su libertad, y que esas autoridades ejecutoras federales son dependientes de la Procuraduría General de la República, atento a la naturaleza del acto (orden de detención o aprehensión), y que éstas tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que cualquiera de sus agentes adscritos está facultado para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales, se concluye que dicho mandato puede ejecutarse en cualquier lugar en donde pueda ser localizado el quejoso, como lo es su domicilio; en consecuencia, el competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el quejoso aseguró que trató de ejecutarse la orden, es decir, su domicilio; criterio que es inaplicable cuando en el juicio de amparo sólo se señalan autoridades ejecutoras locales, y éstas niegan el acto de ejecución que se les atribuye.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015955  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.6o.P.93 P (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Tanto en el sistema penal tradicional como en el acusatorio, el Ministerio Público es el encargado de aportar al juzgador los medios de prueba y datos de prueba, respectivamente, relacionados con la acreditación del delito y la participación del inculpado o imputado en su comisión. En este sentido, en la primera etapa, la actuación del Ministerio Público se constriñe a la integración de la investigación para aportar datos suficientes al juzgador, con la finalidad de lograr, en etapas posteriores, una acusación y sentencia condenatoria. De lo que se colige que si en una demanda de amparo el acto que se reclama consiste en la difusión de la información relacionada con operativos, detenciones, actuaciones, averiguaciones previas, carpetas de investigación, proporcionada a los medios de comunicación por la autoridad responsable (presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos), correspondiente a la primera etapa del procedimiento penal, no puede considerarse que se trate de un acto materialmente penal, porque estas actuaciones no orbitan en la facultad punitiva del Estado, sino, en todo caso, son actos de naturaleza administrativa, que deben ser estudiados por un Juzgado de Distrito de esa materia, ya que no inciden en la finalidad que tienen los procesos penales, de integrar la averiguación previa o la carpeta de investigación, para continuar el procedimiento y concluir con una sentencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015954  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.1o.P.A.52 P (10a.)

### **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].**

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015953  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.)

### **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.**

El Juez de control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2015952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.246 C (10a.)

**AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)].**

Este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la parte final del criterio sustentado en la tesis aislada I.3o.C.989 C (9a.), de rubro y texto: "LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.-La legitimación pasiva en la causa o relación jurídica sustancial, se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho cuya titularidad aduce el enjuiciante. Ahora, de la lectura de los artículos 23 y 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se desprende que la calidad de agentes de seguros, puede recaer tanto en una persona física como en una moral; y que éstos tendrán la función de intermediarios en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. Así, un agente de seguros, vinculado a una institución de seguros por una relación laboral, puede celebrar contratos a nombre y por cuenta de esa institución. Por lo que, si hace entrega de recibos o documentos membretados para la solicitud o contratación de seguros, obligará a la institución en los términos que se hayan establecido en dichos documentos. Entonces, cuando la acción intentada en un juicio, tenga como sustento jurídico la entrega de dinero amparada en un recibo expedido por un agente de seguros vinculado a una institución de ese tipo, la legitimación pasiva en la causa recaerá en esta última y no en el agente de seguros pues éste sólo actuó en representación de la institución a la que se encuentra vinculado y no a título personal.", para establecer que la institución de seguros no adquiere obligaciones cuando el agente de seguros incurra en errores u omisiones, traspase o exceda las facultades otorgadas por el mandante o las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en cuyo caso, la aseguradora tendrá opción de ratificar los actos celebrados por el mandatario o dejarlos a cargo de éste para que responda (responsabilidad civil subjetiva) de los daños y perjuicios que causare al mandante o al tercero con quien haya contratado; como se colige de los artículos 2562, 2565 y 2568 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, así como los numerales 3o., 5o., 7o., 17 y 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.